

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila.

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 421/2010

Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 421/2010, promovido por su propio derecho por el **C. René Agustín González Marín**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de octubre de dos mil diez, el **C. René Agustín González Marín** presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00373510 en la cual expresamente solicita:

“Copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por el C.P. Miguel Ángel Flores Luis, Director de Ingresos y Egresos, manifiesta lo siguiente:

“...En contestación a su oficio con Folio Electrónico N° 00373510 de fecha 28 de Octubre del presente año, le comunico que al información solicitada, no se encuentra en los Archivos que guarda esta dirección.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de acuerdo a los Artículos 42 y 46....”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00029910 de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diez, interpuesto por el C. René Agustín González Marín, en el que se inconforma con la respuesta del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

“El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito.

Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Ningunea el principio de que los gastos pagados con dinero público es información pública. Niega la información porque seguramente hay espacio para la corrupción pagando precios más altos por el producto o productos en cuestión. Tapa la mala compra y actuación dentro de estas actividades. Exijo que se me muestre la información solicitada como prueba de que no hay ni dolo ni corrupción sino transparencia. El obligado muestra no entender los principios de la transparencia. Argumenta que no se encuentra en los archivos de dicha dirección, pero sin informar en cual si se pueden hallar; además no niega la existencia de la misma y es grave que quien dirige los egresos del municipio no tenga organizado y comprobado los gastos, pues administra todo el dinero público, por lo que tiene la información que se genero para tal fin. No orienta al solicitante de quien posee la información, ni

tampoco niega que existe. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. El sujeto obligado es uno para el solicitante, si el encargado de la Unidad de Transparencia no direcciono bien la pregunta no es culpa del solicitante. El sujeto obligado la posee y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila emite entregar esta información dentro del sistema y mediante los recursos del ICAI en Infocoahuila que ha usado correctamente el solicitante.”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero (1) de diciembre del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 421/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del H. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, firmada por el C.P. Miguel Ángel Flores Luis, Director de Ingresos y Egresos y que en lo conducente indica:

“En contestación a la solicitud del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, relativa al recurso de revisión número 421/2010, le comunico que únicamente se expedirá copia de los cheques y sus correspondientes pólizas a la parte interesada en los pagos a los que se refiere, mediante previa

JAVZ/SSC Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

presentación de solicitud dirigida al Presidente Municipal, Ing. Ramón Ocegüera Rodríguez.

SEXTO. DESISTIMIENTO. En fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil once, se recibió en el Instituto, escrito firmado por el C. René Agustín González Marín, en el que expresamente establece:

“Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00373510, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a este Instituto, lo siguiente:

Téngase por desistido el Recurso de Revisión núm. RR00029910 interpuesto por mi persona Vía INFOCOAHUILA”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por la inconformidad por la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha de veintisiete (27) de octubre del año dos mil diez (2010), presentó solicitud de acceso a la información, por lo cual, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diez (2010), toda vez que el día quince (15) fue inhábil; y en virtud que la misma fue respondida y notificada el veintidós (22) de noviembre del dos mil diez (2010), según se desprende de la notificación y del historial del sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicho folio de solicitud de información, se concluye que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diez (2010), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cinco (5) de enero del año dos mil once (2011) descontando el período inhábil del veinte (20) de diciembre del dos mil diez al cuatro (4) de enero de dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día treinta (30) de noviembre del año 2010, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil once, el C. René Agustín González Marín se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 421/2010, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista por la fracción I del mencionado artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.**

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciada Teresa Guajardo Berlanga licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO